

Recurso de casación 33/2015

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Luisa Hueto Sáenz, actuando en nombre y representación de D^a. Ana Cristina L. C., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 158/2015, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 189/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Jesús N. C., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ruth Herrera Royo, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 33/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 25 de junio la Sala acordó:

“Visto el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a M^a Luisa Huetto Sáenz en representación de D^a. Ana Cristina L. C. considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad, por los siguientes motivos:

a) Falta de indicación de la modalidad del recurso de casación que se interpone, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 483.2.2^o, en relación con el art. 481.1 y 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los arts. 2 y 3 de la Ley 4/2005 sobre casación foral aragonesa, a cuyos supuestos no hace ninguna referencia el recurso interpuesto.

b) El primero de los motivos de casación se formula sobre la base de una situación fáctica diferente a aquella de la que ha partido la sentencia impugnada. Con ello se pretende, en realidad, una revisión de los hechos probados o una valoración global de la prueba realizada en sentencia, que no constituyen cometido de esta Sala en vía de casación. Por ello, el recurso podría incurrir en causa de inadmisibilidad, de conformidad con el art. 483.2.2^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da traslado a las partes para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que “procede la inadmisión del recurso de casación de conformidad con el artículo 483.2.2^o en relación con el artículo 477.1 LEC”.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. Por lo que se refiere al primer extremo, debe declararse la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Conforme a dichos preceptos corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés. Y, examinado el recurso vemos que se denuncia infracción del artículo 83 del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza, es recurrible al tratarse de un asunto de cuantía indeterminada y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- En la providencia del pasado 25 de junio se indicó la concurrencia de dos posibles causas de inadmisibilidad, siendo la primera de ellas la falta de indicación de la modalidad del recurso de casación que se interpone. La recurrente, al evacuar las alegaciones a dicha resolución, afirma que en el escrito de interposición del recurso se indicó expresamente que el mismo se amparaba “en el artículo 2 párrafo 1º de la Ley 4/2005 de Casación Foral Aragonesa, al ser un asunto de cuantía indeterminada”. Esto no es del todo exacto, pues lo que literalmente se expresaba en el escrito, tras el enunciado del primero de los requisitos del recurso (la alegación como infringida de una norma sustantiva aragonesa, a la letra A), era:

B) la sentencia cuya casación se pretende ha sido dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª por lo que es de aplicación el art. 2º, apartado 1º de la ley 4/2005.

Es cierto que, aun cuando la fórmula utilizada por la parte no presente la claridad que debe presentar un recurso extraordinario como es el que nos ocupa, a través de la cita del artículo 2.1 de la Ley de casación aragonesa (que permite recurrir las sentencias recaídas en asunto cuya cuantía exceda de tres mil euros o sea imposible de calcular ni siquiera de modo relativo) puede entenderse cumplido el requisito en cuestión. En consecuencia, se acoge la alegación de la recurrente.

CUARTO.- Se indicó también en la providencia por posibles causas de inadmisión que, en el primer motivo de casación, la parte pretendía, en realidad, una revisión de los hechos probados o una valoración global de la prueba realizada en sentencia, cuestiones éstas que no son aptas para fundamentar un recurso de casación.

En efecto, en el motivo, pese a la formal alegación de haberse infringido el artículo 83, no se razona cómo se ha producido su vulneración, sino que cuestiona hechos como la cuantía de los ingresos del esposo y lo obtenido como consecuencia de su actividad de preparador de oposiciones, haciendo una relación de los indicios de los que considera que se desprende su verdadera capacidad económica, lo que le lleva a considerar insuficiente la pensión acordada en sentencia. Por tanto, y en lo que toca al primero de los motivos de casación, de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Fiscal y la contraparte, procede su inadmisión.

QUINTO.- No concurre por el contrario, causa de inadmisión en el segundo de los motivos de casación, por lo que procede su admisión de acuerdo con lo establecido en el art. 483.4 LEC.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

La Sala ACUERDA

Primero.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

Segundo.- Admitir el segundo de los motivos de casación formulado por la representación de D^a Ana Cristina L. C. y no admitir el primero.

Tercero.- Dar el traslado establecido en el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento civil a las partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y para los demás efectos legalmente prevenidos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos